

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
Resolución Presidencial N° 252-2023-UNJ

Jaén, 25 de septiembre de 2023



VISTO: El Oficio N° 1899-2023-UNJ-P/DGA, de fecha 08 de septiembre de 2023, Informe N° 001-2023-UNJ-OSPAD, de fecha 05 de septiembre de 2023, Acta de diligencia de Informe Oral – Procedimiento Administrativo Disciplinario - UNJ, Carta N° 001-2023-EXP:021-UNJ-OSPAD, de fecha 17 de agosto de 2023, Decreto N° 01, de fecha 10 de abril de 2023, Decreto N° 02, de fecha 16 de agosto de 2023, Informe de órgano instructor N° 02-2023-UNJ/STAD/OI/JERE, de fecha 31 de marzo de 2023, Resolución del Órgano Instructor N° 001-2023-UNJ, de fecha 24 de febrero de 2023, Descargo sobre Resolución de Órgano Instructor N° 01-2023-UNJ, Resolución N° 155-2022-UNJ, de fecha 10 de noviembre de 2023, Carta N° 02-2023-UNJ/STAD/OI/JERE, de fecha 07 de marzo de 2023, Decreto N° 01, de fecha 24 de febrero de 2023, Decreto N° 02, de fecha 07 de marzo de 2023, Carta N° 01-2023-UNJ/STPAD/OI/JERF, de fecha 24 de febrero de 2023, Informe de Precalificación N° 009-2023-UNJ/URH/STPAD, de fecha 22 de febrero de 2023, Oficio N° 2457-2022-UNJ-P/DGA, de fecha 25 de noviembre de 2022, Memorando N° 3673-2022-UNJ-P/DGA, de fecha 16 de noviembre de 2022, Resolución Presidencial N° 155-2022-UNJ, de fecha 10 de noviembre de 2022, Oficio N° 658-2022-UNJ-P, de fecha 07 de noviembre de 2022, Oficio N° 2220-2022-UNJ-P/DGA, de fecha 04 de noviembre de 2022, Informe Legal N° 353-2022-UNJ/P/OAJ, de fecha 02 de noviembre de 2022, Oficio N° 2131-2022-UNJ-P/DGA/HPR, de 21 de octubre de 2022, Informe N° 1350-2022-UNJ-DGA/UA, de fecha 14 de octubre de 2022, Informe N° 1436-2022-UNJ-DGA-UA, de fecha 26 de octubre de 2022, Memorandum N° 3364-2022-UNJ-P/DGA/HPR, de fecha 25 de octubre de 2022, Acta de otorgamiento de Buena Pro – Subasta Inversa Electrónica N° 02-2022-UNJ/OEC-1, de fecha 13 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que: “(...) cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes”;

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria (Ley 30220) establece que: “(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable”; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), prescribe:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

En cuanto a los requisitos de validez del acto administrativo, se tiene que, conforme al artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
Resolución Presidencial Nº 252-2023-UNJ

Jaén, 25 de septiembre de 2023



2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Con respecto a la Motivación del acto administrativo, el Artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)"

De acuerdo con el artículo 213° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) se tiene que:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
Resolución Presidencial Nº 252-2023-UNJ

Jaén, 25 de septiembre de 2023



213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, además de las normas citadas, teniendo en consideración que se trata de un Procedimiento en que se atribuye una responsabilidad a un servidor público, se debe tomar en consideración, los Principios previstos en el artículo 248 (Principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual prescribe:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
Resolución Presidencial N° 252-2023-UNJ

Jaén, 25 de septiembre de 2023

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

Que, el artículo 85°, literal d) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso disciplinario:*

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 155-2022-UNJ, de fecha 10 de noviembre de 2022, ARTÍCULO PRIMERO: se declaró la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro, en el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 02-2022-UNJ/OEC-1, para la adquisición de combustible petróleo DIESEL B5 – S50 para las Unidades Vehiculares de la Universidad Nacional de Jaén, distrito de Jaén, provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, debiendo retrotraerse a la etapa de Otorgamiento de Buena Pro, de conformidad al artículo 19° y el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; mientras que a través del ARTÍCULO TERCERO: se encarga a la Unidad de Abastecimiento que efectúe el registro de la Resolución que dispone la nulidad de oficio del procedimiento de selección – SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 02-2022-UNJ/OEC-1 PARA LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PETRÓLEO DIESEL B5-S50 PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, DISTRITO DE JAÉN, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en el plazo de 02 días hábiles, de recibida la presente Resolución;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 009-2023-UNJ/URH/STPAD, de fecha 22 de febrero de 2023, el Secretario Técnico – PAD, recomienda al Director General de Administración de la UNJ, INICIAR el Procedimiento Administrativo Sancionador al servidor, CPC. Steve Jesús Zavaleta Bazán, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento (Órgano encargado de las contrataciones), en la medida que presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; sin embargo, de dicho Informe, en el ítem III. Descripción de los hechos que configuran la presunta falta y medios que la sustentan, no se describe de manera clara, precisa y expresa en que consiste la presunta falta de negligencia en que habría incurrido el servidor CPC. Steve Jesús Zavaleta Bazán, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Jaén, no evidenciándose una debida motivación del acto administrativo en cuanto a la presunta falta de negligencia, siendo que tampoco se efectúa la operación de subsunción de su conducta en el artículo 19° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; lo que impide al citado servidor efectuar un correcto ejercicio de su derecho de defensa, así como constituye una vulneración del principio de tipicidad, legalidad y motivación, lo que por extensión, se encuadra dentro de lo previsto en el Artículo 10.- *Causales de nulidad*, que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)

Que, con Resolución del Órgano Instructor N° 001-2023-UNJ, de fecha 24 de febrero de 2023, el CPC. José Waldemar Rojas Fernández (Director General de Administración – Órgano Instructor), dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor CPC. Steve Jesús Zavaleta Bazán, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento – Órgano encargado de las Contrataciones – de la Universidad Nacional de Jaén en el

Resolución Presidencial N° 252-2023-UNJ

Jaén, 25 de septiembre de 2023



Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 02-2022-UNJ/CS-1, para la adquisición de combustible DIESEL B5 – S50 para las Unidades Vehiculares de la Universidad Nacional de Jaén, distrito de Jaén, provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca; por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber inobservado la aplicación del artículo 19° del TUO de la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia que con Carta N° 01-2023-UNJ/STPAD7OI/JERF, de fecha 24 de febrero de 2023, el Director General de Administración – Órgano Instructor PAD, notificó al Servidor, CPC. Steve Jesús Zavaleta Bazán con la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2023-UNJ, de fecha 24 de febrero de 2023, otorgándole al citado servidor el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos, los mismos que deberá presentarlos ante el Órgano Instructor, ofreciendo medios de prueba que estime convenientes y relacionados al presente caso;

Que, de fecha 13 de marzo de 2023, el investigado Steve Jesús Zavaleta Bazán, presenta sus descargos sobre la Resolución del Órgano Instructor N° 01-2023-UNJ; solicitando al Órgano Instructor, se valoren cada uno de los fundamentos de su escrito de descargo y los valore en el juicio oral, correspondiendo a su parecer declarar el archivo definitivo o en su defecto declarar la inexistencia de la falta disciplinaria, toda vez que su conducta es atípica y no se subsume en ninguna falta disciplinaria (...)

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 02-2023-UNJ/STAD/OI/JERE, de fecha 31 de marzo de 2023, el Director General de Administración (Órgano Instructor del PAD), recomienda al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Jaén, imponer al servidor Steve Jesús Zavaleta Bazán, la sanción de un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones, en calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, al haber inobservado el artículo 19° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referente al otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 02-2022-UNJ/OEC-1 “Adquisición de combustible petróleo DIESEL B5-S50 para las unidades vehiculares de la Universidad Nacional de Jaén”, acto que conllevó a declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro, conforme a la Resolución Presidencial N° 155-2022-UNJ, de fecha 10 de noviembre de 2022;

Que, a través del Decreto N° 01, de fecha 10 de abril de 2023, se notifica al administrado Steve Jesús Zavaleta Bazán, el Informe del Órgano Instructor N° 02-2023-UNJ/STAD/OI/JERE, de fecha 31 de marzo de 2023;

Que, con Carta N° 001-2023-EXP:021-UNJ-OSPAD, de fecha 17 de agosto de 2023, el Mg. Percy Ilich Martínez Navarro (órgano sancionador -PAD – UNJ) invita al Abg. Carlos Alberto Sánchez Chero (Secretario Técnico PAD - UNJ), a participar en diligencia del informe oral solicitado por el administrado-investigado CPC. Steve Jesús Zavaleta Bazán, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento (Órgano encargado de las contrataciones), en la medida que presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, según Acta de diligencia de Informe Oral – Procedimiento Disciplinario – UNJ, de fecha 17 de agosto de 2023, consta que, el administrado-investigado reconoce su falta administrativa, pero señala que no se configura dentro de los parámetros del artículo 19° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante el Informe N° 001-2023-UNJ-OSPAD, de fecha 05 de septiembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos de la UNJ, transmite al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Jaén, que se debe declarar la nulidad de oficio del Informe de Precalificación N° 009-2023-UNJ/URH/STPAD, de fecha 22 de febrero de 2023, Resolución del Órgano Instructor N° 001-2023-UNJ, de fecha 24 de febrero de 2023, y el Informe Instructor N° 02-2023-UNJ/STPAD/OI/JERF, de fecha 31 de marzo de 2023, emitidos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Jaén y Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Jaén, en su condición de órgano instructor, respectivamente; al haberse vulnerado los principios de verdad material, principio de tipicidad, derecho de defensa, el principio de legalidad y el de motivación de los actos administrativos; se encuentran inmersos en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; recomendando retrotraer el procedimiento administración disciplinaria hasta



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
Resolución Presidencial N° 252-2023-UNJ

Jaén, 25 de septiembre de 2023

el momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNJ, debiéndose tener en consideración al momento de calificar la conducta del servidor Steve Jesús Zavaleta Bazán;

Que, asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas al presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, su Reglamento y Modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Informe de Precalificación N° 009-2023-UNJ/URH/STPAD, de fecha 22 de febrero de 2023, Resolución del Órgano Instructor N° 001-2023-UNJ, de fecha 24 de febrero de 2023, y el Informe Instructor N° 02-2023-UNJ/STPAD/OI/JERF, de fecha 31 de marzo de 2023, emitidos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Jaén y Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Jaén, en su condición de órgano instructor, respectivamente, por vulneración del Principio de Verdad Material, Principio de Tipicidad, Derecho de Defensa, Principio de Legalidad y el Motivación de los actos administrativos; y por haberse configurado las causales de nulidad previstas en el artículo 10°, numerales 1° y 2° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), debiendo **RETROTRAERSE** el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor, CPC. Steve Jesús Zavaleta Bazán por presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, hasta el momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Jaén, conforme al Informe N° 001-2023-UNJ-OSPAD, de fecha 05 de septiembre de 2023, así como en mérito de los considerandos expuestos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, se remita copias del expediente a la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Jaén, a fin de que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas, que habrían permitido la declaración de la nulidad.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos que efectúe el registro de la resolución que dispone la nulidad de oficio referida en el Artículo Primero de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 44°, literal k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias administrativas correspondientes y a la parte interesada, para su conocimiento, cumplimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. Hugo Wenceslao Miguel Miguel
PRESIDENTE